

Constancia: *El término para efectos de subsanar la demanda expiró el 01-09-2022.*

Oportunamente, el apoderado judicial de la parte actora acercó escrito para ese propósito.

Armenia Quindío, septiembre 08 de 2022

No requiere firma. Art. 28 AC PCSJA20-11567 CSJ

DIEGO FELIPE VALLEJO HERRERA

Oficial Mayor

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDÍO**

Asunto: Admite Demanda
Proceso: Verbal – Cumplimiento de Contrato
Demandante: Lácteos del Quindío S.A.S
Demandados: Oscar Fernando Giraldo Osorio
Jorge Enrique Ospina López
Radicado: 63001-31-03-003-2022-00196-00

Septiembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede y confrontada su veracidad, se tiene que, en efecto, el mandatario judicial del extremo activo acercó, en tiempo hábil, escrito con el que conjura el defecto anotado en proveído que antecede.

En consecuencia, es del caso disponer la admisión de la demanda e imprimir el trámite previsto en el artículo 368 del C.G.P.

La notificación de la parte demandada deberá sujetarse a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P en tanto no se dispone de medio electrónico de los demandados.

En cuanto a la inscripción de la demanda, la petición se ajusta a lo previsto en el artículo 590.1) b) del CGP, en el sentido que con el proceso se persigue el pago de perjuicios derivados de la responsabilidad civil contractual.

En consecuencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 590.2° del CGP, previamente, la parte actora deberá prestar caución por (\$297.000.000) para responder por las eventuales costas y perjuicios derivados de su práctica.

No se decretará al embargo de los dineros de la demandada en las cuentas bancarias descritas por el actor por los motivos que seguidamente se expondrán.

Con respecto a la procedencia del embargo en los juicios declarativos, es cierto que la sentencia STC16248-2016 avaló la decretada por el Tribunal de Arbitramento conformado para dirimir la controversia surgida entre Carlos Omar Yañez & Cia Ltda y OHMSTEDE, pero también lo es que la misma corporación, en pronunciamientos más recientes¹ ha estimado que, bajo el alero de las cautelas atípicas, no pueden pedirse las nominadas porque lo pretendido por el legislador fue establecer una categoría diferente de medidas precautorias y no extender las ya consagradas a los casos en los cuales no proceden.

Criterio recogido por el TSA SCFL en auto del 13-11-2020, Exp. 63001-31-03-001-2020-00148-01² en los siguientes términos:

“Al respecto, la Sala considera que era improcedente decretar la solicitud de aquellas órdenes precautelativas requeridas por los pretensores, puesto que, de conformidad con la normativa y jurisprudencia en cita, tales medidas de embargo y secuestro tienen una identidad jurídica propia, por lo que de ninguna manera pueden catalogarse como cautelas innominadas o atípicas, ya que el legislador fue claro en señalar los casos específicos en que cada una de ellas están tipificadas y por ende, son procedentes, como por ejemplo, en los juicios ejecutivos y restitución de inmueble arrendado. Además, cabe observar que la demanda de rendición provocada de cuentas de suyo contiene una pretensión declarativa, por consiguiente, esas cautelas solicitadas por la parte actora desconocen la naturaleza del presente litigio, lo cual significa que de acceder a su decreto, ello implicaría desatender el carácter restringido y limitado de las medidas cautelares previstas en la normatividad vigente, pues los alcances del embargo y secuestro se extenderían a otros debates contenciosos no previstos por el legislador.

Agregó el citado precedente que, en tanto el embargo no es, en modo alguno una medida cautelar atípica, tampoco ha debido emprenderse el estudio de los criterios legales para decretarla.

Y en razón de lo anterior, al establecerse que por la naturaleza de las cautelas solicitadas, que como ya se dijo, en absoluto constituyen medidas cautelares innominadas, es evidente que en la providencia impugnada de ningún modo debió adentrarse en el análisis de los presupuestos contenidos en el literal c del numeral

¹ STC3830-2020 y STC15244-2019

² [1CC2020-00148-01 Medidas cautelares innominadas ok jefe \(ramajudicial.gov.co\)](#)

1° del artículo 590 del Código General del Proceso, ya que estos parámetros solo están orientados a establecer las condiciones de legitimación, existencia de amenaza o vulneración del derecho, apariencia de buen derecho, necesidad, efectividad y proporcionalidad de la orden precautelativa requerida, en tanto que para la protección del derecho en litigio la cautela no esté regulada de manera taxativa.

Corolario de lo expuesto, es de fuerza concluir que el embargo no es una medida cautelar atípica o innominada y por lo mismo es improcedente en los supuestos previstos para estas, de contera, que debe negarse sin ahondar en el estudio de los restantes criterios legales que dan lugar a ellas.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de incumplimiento de contrato identificada en la referencia.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este asunto el trámite previsto en el artículo 368 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la parte demandada conforme a lo reglado en los artículos 291 y 292 del C.G.P, advirtiéndole que dispone del término de traslado de veinte (20) días.

CUARTO: FIJAR caución de (\$297.000.000) para el decreto de la inscripción de la demanda sobre los bienes denunciados como de propiedad de la demandada.

QUINTO. DENEGAR el embargo de los dineros de la demandada en las entidades bancarias descritas en la solicitud formulada por la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5b26aa30a20d09e88556ee6ce40b8d64e8d7fb2e4914cdc74550bc29db53e7f**

Documento generado en 08/09/2022 08:50:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>